

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE  
SELVA N° 52.**

Radicación No. : **11001334204720210030300**

Asunto : **Derecho fundamental al debido proceso, salud en  
conexidad con la vida, a la dignidad humana.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021 procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA**

**DE SELVA N° 52**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana.

La cual se fundamenta en los siguientes:

### **1.1. HECHOS**

1. El señor JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ, fue incorporado al Batallón de Infantería de Selva No 52 para prestar servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud.
2. El día 28 de julio de 2018, una vez trasladado el actor al Cantón Militar de Villavicencio, el demandante debió ejecutar una prueba de inmersión y sumersión en una piscina de agua, la cual había sido descontaminada previamente, por no encontrarse en condiciones de higiene para ser utilizada.
3. Con posterioridad a dicha prueba, el accionante presentó dolor en el oído izquierdo con salida de líquido transparente, siendo tratado únicamente con acetaminofén.
4. Con el paso del tiempo incrementó el dolor, ya en ambos oídos y empezó con salida de líquido amarillento tipo pus.
5. Para mayo de 2019, el dolor siguió presente con disminución de la audición con impresión diagnóstica aparente de otitis, no obstante, sólo se le suministró diclofenaco de 800.
6. Al pasar de los días el actor seguía patrullando hasta su llegada al Batallón en Carurú, en dónde le suministraron calmantes para el dolor debido no obstante continuaba emanando pus y sangre de ambos oídos.
7. Así las cosas, el señor García López solicitó permiso en el Batallón para asistir a una cita en Bogotá con la especialidad de

Otorrinolaringología, con diagnóstico de otitis superativa aguda en ambos oídos.

8. Teniendo en cuenta que para el tratamiento del cuadro presentado se requería cirugía, el día 13 de noviembre de 2019 fue notificado de la programación de la cirugía para el 21 de noviembre en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual le dieron 15 días de incapacidad.
9. Cumplido lo anterior, al retornar de la incapacidad<sup>1</sup> le solicitaron informe acerca de la cirugía practicada e igualmente se estaban realizando exámenes de retiro.
10. Un mes después<sup>2</sup>, al solicitar cita para control postquirúrgico se informó que los servicios de salud se encontraban inactivos.
11. Se indica en el escrito tutelar que en la actualidad el tutelante solicitó en dos (2) oportunidades la activación del servicio, sin que hasta la fecha haya podido realizar ficha médica o proceso médico alguno, por cuanto fue registrado como paciente sano, en el acta de evacuación impidiéndose acceder a los servicios médicos.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción constitucional fue radicada ante este Despacho Judicial el 21 de octubre de 2021 y como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio en la misma fecha, a través del cual, se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

---

<sup>1</sup> Correspondería al 6 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> Correspondería a enero 6 de 2020

**NACIONAL - Batallón de Infantería de Selva No. 52**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela y los derechos presuntamente conculcados.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército presentó informe vía electrónica el día 28 de octubre de 2021<sup>3</sup> haciendo referencia a las funciones de la Dirección de Sanidad, ley 352 de 1997, artículos 11 y 14, que entre otros servicios ofrece, aquellos relacionados con medicina laboral en donde tiene como función principal determinar la aptitud psicofísica para el personal militar en los procesos de incorporación, administración de personal y Retiro.

Así mismo, de valorar las secuelas definitivas, por medio de acta de junta médica; clasificar el tipo de incapacidad, aptitud para el servicio y pronunciamiento sobre recomendación de reubicación laboral; calificar el origen de las enfermedades y registrar la imputabilidad de las lesiones según el informe administrativo por lesiones y fijar los índices correspondientes.

Con relación al caso que nos ocupa, se aduce que no es la entidad competente para pronunciarse con relación a la expedición o informe administrativo; aunado a lo expuesto para la realización de la junta médico laboral y activación de servicios de salud el Decreto 1796 e 2000 contempla los siguientes pasos:

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital "06RespuestaDisan"

Expediente No. 110013342047202100030300

Accionante: Jhon Smith García López.

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Batallón de Infantería de Selva N° 52.

Asunto: Fallo de Tutela.

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha unificada	Interesado y establecimiento de sanidad militar.
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Igualmente, dicho examen debe practicarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo de retiro, artículo 8 de la norma ibidem, con prescripción de un año según el artículo 47 del mismo Decreto.

La obligación anterior, fue puesta en conocimiento del tutelante el 31 de enero de 2020 a través de orden administrativa N° 1070 por tiempo de servicio militar cumplida, sin gestión alguna por parte del señor García López, sin que la entidad accionada se encuentre llamada a conminar a los retirados del Ejército Nacional a continuar con sus exámenes psicofísicos.

Se estima por parte de la accionada que la junta médica laboral es un acto administrativo para establecer la capacidad laboral con fines indemnizatorios, lo cual no guarda relación alguna con los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, en todo caso y una vez verificada la plataforma ADRES, se evidencia que desde febrero de 2021 se encuentra ACTIVO en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE con la entidad CAPITAL SALUD EPS así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1033801670
NOMBRES	JHON SMITH
APELLIDOS	GARCIA LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	14/07/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S"-CM	CONTRIBUTIVO	06/02/2021	31/12/2999

Analizado lo expuesto, para la DISAN Ejército no existe vulneración de los derechos incoados, tornándose improcedente la acción constitucional, al no materializarse la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Batallón de Infantería de Selva No. 52** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con la vida, a la dignidad humana del señor **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ**, al negar la activación de servicios médicos, expedición del informativo de forma extemporánea y realización de la ficha médica por retiro para la realización de la junta médico laboral.

##### **4.2. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata*

*de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1 Las obligaciones en materia de salud en las fuerzas militares.**

El artículo 217 de la Constitución Política de 1991 dispone que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, frente a las cuales la ley determinará el sistema de reemplazos, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En desarrollo del anterior precepto, fue expedido el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, que consagró en su artículo 5° como objeto del Sistema de Salud la prestación del Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial, como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, **recuperación y rehabilitación del personal afiliado** y sus beneficiarios, lo que impone en cabeza del Estado la obligación de suministrar atención médica a quienes prestan o han prestado sus servicios a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y que en desarrollo de su especial actividad pueden ver menoscabada su salud en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2009, en la cual señaló que el sistema de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública es aplicable a los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, cuando se presenten 3 situaciones específicas:

(...)

*Primera. Cuando una persona a pesar de haber adquirido una lesión o una enfermedad desde antes de ser incorporada a las fuerzas militares, es aceptada como miembro activo de cualquiera de las fuerzas o policía y estas no fueron identificadas durante la realización de los exámenes psicofísicos de ingreso, agravándose como consecuencia del servicio militar, deberá ser atendido por la correspondiente dependencia de sanidad militar, quien brindará atención médica integral en la medida en que tal lesión o enfermedad representa una amenaza cierta y actual del derecho a la vida en condiciones dignas*

**Segunda. Cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (ii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o de policía deberán hacerse cargo de la atención médica.**

**Tercera.** “La constituyen los casos en los cuales la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

**En tal sentido, al presentarse tales situaciones se deberá materializar el principio de continuidad de la prestación del servicio y generar en favor de quienes sirven a la Nación, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aunque hayan sido desincorporados de la respectiva institución**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Alto Tribunal recordó que el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, en su artículo 23 establece quiénes se consideran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de modo que en principio, podría afirmarse que quienes sean desvinculados del servicio sin derecho a pensión o asignación de retiro, no podrían recibir tales servicios de salud, sin embargo, la Constitución Política en sus artículos 48 y 49 establece que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio cuya prestación se encuentra sometida a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo tanto, el derecho a la salud y a la seguridad social, así como el derecho a la vida en condiciones dignas no puede verse afectado por la no prestación del servicio de salud cuando se presenta desvinculación del servicio, toda vez, que la obligación de las Fuerzas Militares no termina con la desvinculación del servicio, pues quien ha servido en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado, está cobijado por la obligación que el Estado tiene de prestar la asistencia médica requerida, cuando los supuestos de hecho en que se encuentre un ex – miembro de la Fuerza Pública, se puedan subsumir en las circunstancias excepcionales expuestas.

#### **4.3.2 De los exámenes de retiro y la convocatoria a la junta médico laboral**

Conforme lo estipula el artículo octavo del Decreto 1796 de 2000<sup>4</sup>, las direcciones de sanidad tienen la obligación de realizar el examen de retiro (exámenes médicos y paraclínicos) a las personas que dejen de pertenecer a la fuerza pública, sin importar la causa que haya dado origen al retiro del servicio. Según la norma, ese examen debe practicarse en los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro.

Si el examen de retiro no se realiza en ese término, de todos modos, la obligación de la dirección de sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el exintegrante de la fuerza pública se encuentra en las mismas condiciones de salud en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica y valoración por junta médico laboral.

Conforme lo prevé el artículo 15 del mismo estatuto, la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene como funciones:

- *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas*
- *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

Por su parte, el artículo 19 consagra como causales para convocar Junta Médico Laboral, las siguientes:

- *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- *Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- *Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- *Cuando existan patologías que así lo ameriten.*

---

<sup>4</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

- *Por solicitud del afectado.*

### **4.3.3. Derecho a la vida y la dignidad humana.**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser<sup>5</sup>.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

### **4.3.4 La salud como derecho fundamental**

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la

---

<sup>5</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

#### **4.3.5. Debido proceso administrativo.**

El derecho fundamental al debido proceso nació de la mano de las actuaciones judiciales. No obstante, con su consagración en el artículo 29 de la Carta Política se hizo extensiva su aplicación a toda clase de procedimientos, judiciales y administrativos.

Es así como este derecho garantiza que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales.

Estas garantías son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, incluido el trámite de definición de la situación militar llevado a cabo por el Ejército Nacional, en consecuencia, en las actuaciones administrativas las autoridades militares se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución.

La Corte Constitucional, en sentencia T-103 de 16 de febrero de 2006, se refirió al derecho al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

(...)

*Conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (subrayas fuera del original). Tan clara afirmación constitucional no deja duda acerca de la operatividad en el Derecho Administrativo del conjunto de garantías que conforman la*

noción de debido proceso. Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte del la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración. Obsérvese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de los actos de la Administración, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo: “... la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).” (Negrilla fuera del texto).

En suma, tanto las autoridades judiciales como las administrativas deben observar el respeto por los procedimientos en toda clase de actuación<sup>6</sup>.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

##### **4.4.1. Hechos probados:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes<sup>7</sup>:

- Constancia de servicio médico de audiología realizado el 9 de agosto de 2019 al actor en el Hospital Militar de Oriente, por parte de la especialista en Fonoaudiología Sonia Baquero E.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-614 de 2016.

<sup>7</sup> Ver anexo digital “01EscritoTutela”.

- Consentimiento informado del Hospital Militar Central bajo el consecutivo No 48634 del 1° de octubre de 2019 suscrito por el accionante a través del cual se deja constancia de la información suministrada con relación al procedimiento quirúrgico de *“Timpanoplastia TIPO I + masteodectomia simple derecha”*.
- Historia Clínica expedida por el Hospital Militar Central, a través de la cual se hace constar la atención del accionante como soldado regular de 22 años, quién para el 1° de octubre de 2019 procedente de Villavicencio consulta por primera vez, *“cuadro clínico de 4 meses de evolución consistente en otalgia bilateral posterior a pruebas de inmersión en agua, con posterior otorrea bilateral y otorragia derecha asociado a tinitus bilateral y hipoacusia subjetiva bilateral, refiere otorrea persistente por el oído derecho y otorrea escasa por oído izquierdo”*; así mismo, se desprende de este historial clínico la atención dispensada previo procedimiento quirúrgico denominado Timpanoplastia Tipo I + masteodectomía simple de oído derecho del 24 de octubre de 2021; descripción quirúrgica realizada el 21 de noviembre de 2019 por el galeno especialista en otorrinolaringología, *“timpanoplastia tipo I cierre de perforación”*, control posoperatorio del 25 de noviembre de 2019, con programación para control en tres meses más.
- Constancia clínica de solicitud de servicios, salas de cirugía del día jueves 21 de noviembre de 2019, suscrita por el especialista en otorrinolaringología e indicación de salida de salas de cirugía.
- Recomendaciones para Miringoplastia (Timpanoplastia tipo I, reparación de la membrana timpánica).
- Incapacidad médica 175040 expedida desde el 21 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019.
- Ficha médica Unificada del señor Jhon Esmith García López realizada el 24 de agosto de 2018 y hoja de datos personales.

- Solicitud de activación de los servicios de salud y sanidad radicada ante el Ejército Nacional el 10 de marzo de 2020, en el que se informa por el accionante que durante la prestación de su servicio militar obligatorio se produjo una infección en ambos oídos, operado del oído izquierdo el 21 de noviembre de 2019, lo cual impide su tratamiento y recuperación.
- Oficio 2020338000669611 del 17 de abril de 2020 suscrito por el oficial de medicina laboral de la DISAN Ejército a través del cual se da respuesta a una solicitud de activación de servicios de médicos, negado lo petitionado en atención a la ausencia de ficha médica de retiro a partir del 31 de enero de 2020.
- Oficio 2020338001569381 del 9 de septiembre de 2020 suscrito por el Oficial de Medicina Laboral DISAN Ejército por medio del cual se solicita al Director General de Sanidad Militar la activación de los servicios médicos por 90 días únicamente por las especialidades de ficha médica a favor del accionante.
- Oficio 20203380011569421 del 9 de septiembre de 2020 suscrito por el Oficial Medicina Laboral DISAN Ejército, por medio del cual se le comunica al accionante que no se observa ficha médica de retiro radicada procediéndose a dar trámite a la activación de servicios médicos por 90 días para la realización de ficha médica; con posterioridad a ello se realizan los conceptos médicos para la programación de la Junta Médica.
- Acta desacuartelamiento efectuado en la unidad por tiempo de servicio Militar Cumplido.
- Captura de pantalla consulta información afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud - ADRES- en la que se observa que el tutelante se encuentra en estado activo en la E.P.S Capital salud entidad promotora de salud del

régimen subsidiado SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." -CM desde el 6 de febrero de 2021 como cotizante en el régimen contributivo<sup>8</sup>.

De los hechos narrados en la demanda y las pruebas incorporadas al expediente, se encuentra acreditado que el señor Jhon Smith García López prestó servicio militar obligatorio desde el año 2018 al 31 de enero de 2020 adscrito como soldado en el "Batallón de Selva No 52 Coronel José Dolores Solano"; retirado de la institución por tiempo de servicio militar cumplido según Resolución 1070 del 23 de enero de 2020.

A su vez, de la historia clínica aportada se desprenden **de forma clara, precisa y completa el origen y las lesiones sufridas por el actor** en servicio dentro de la entidad como se anota en consulta realizada el día 1° de octubre de 2019, folio 1 de la historia clínica así "*cuadro clínico de 4 meses de evolución consistente en otalgia bilateral posterior a pruebas de inmersión en agua, con posterior otorrea bilateral y otorragia derecha asociado a tinitus bilateral y hipoacusia subjetiva bilateral, refiere otorrea persistente por el oído derecho y otorrea escasa por oído izquierdo*"<sup>9</sup>

Con relación a los antecedentes paraclínicos dentro de la misma consulta se registra:

(...)

#### PARACLINICOS Y ANALISIS

PACIENTE DE 22 AÑOS CON ANTECEDENTE DE BAROTRAUMA CON PERFORACION TIMPAANICA SUBTOTAL DERECHA Y MICROPERFORACION IZQUIERDA, AUDIOLÓGICAMENTE OIDO IZQUIERDO ES EL PEOR OIDO, SIN EMBARGO SE DECIDE MANEJO QUIRURGICO DEL OIDO DERECHO TENIENDO EN CUENTA EPISODIOS REPETITIVOS DE SUPURACION OTITICA DERECHA Y TC CON OCUPACION MASTOIDEA DE OIDO MEDIO COMPLETA. SE DAN ORDENES PARA TIMPANOPLASTIA I + MASTOIDECTOMIA SIMPLE DE OIDO DERECHO, CON PLAN DE SER LLEVADO POSTERIORMENTE A MANEJO QUIRURGICO CON TIMPANOPLASTIA TIPO II DEL OIDO IZQUIERDO. SE SOLICITAN PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREANESTESICA SE EXPLICA A PACIENTE, ENTIENDE Y ACEPTA.

Como tratamiento de la hipoacusia mixta conductiva<sup>10</sup> y neurosensorial bilateral se ordenan exámenes y programación de procedimiento

<sup>8</sup> Ver expediente digital "06RespuestaDisan".

<sup>9</sup> Ver anexo digital "01EscritoTutela" anotación clínica del 1° de octubre de 2019 Hospital Militar Central ver hoja 13-37 del PDF.

<sup>10</sup> La hipoacusia es la pérdida o disminución del nivel de audición, esta patología dificulta oír de manera normal los sonidos y puede afectar a uno o a ambos oídos. Según la OMS, casi una de cada tres personas mayores de 65 años padece pérdida de la audición. Existen tres tipos de hipoacusia, según la localización anatómica del problema: **Hipoacusia Conductiva**: ocurre por un problema mecánico en el oído externo o medio, **Hipoacusia Neurosensorial**: se da por un problema en las células transductoras (transforman el sonido en impulso eléctrico) y/o

quirúrgico denominado "Timpanoplastia tipo I<sup>11</sup> + mastoidectomía<sup>12</sup> simple de oído derecho" para el día 21 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, con incapacidad médica de 15 días calendario, desde el día de la operación hasta el 5 de diciembre del mismo año.

En control del 25 de noviembre de 2019 en el Hospital Militar Central en Bogotá, en control postoperatorio el tutelante presenta una adecuada evolución postoperatoria así:

(...)

SUBJETIVO:  
PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, REFIERE CEFALEA HEMICRANEANA IZQUIERDA, ADECUADA MODULACION DEL DOLOR, REFIERE PRURITO AUDICULAR, TINTUS OCASIONAL, NIEGA FIEBRE, REFIERE OTORREA.

EXAMEN FISICO  
PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ATENTO, ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBRIL AL TACTO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.  
HERIDA RETROAURICULAR IZQUIERDA SIN SIGNOS INFLAMATORIOS NI DESHISCENCIA DE SUTURA, NO SE EVIDENCIA HEMATOMA O EQUIMOSIS PERIOPERACIONAL.  
RINNE NEGATIVO IZQUIERDO - POSITIVO DERECHO / WEBER LATERALIZADO A IZQUIERDA.  
OTOSCOPIA OD: CAE PERMEABLE CON ESCASO CERUMEN, EN LO VISUALIZADO MEMBRANA TIMPANICA INTEGRAL SIN OCUPACION DE OIDO MEDIO.  
OD: CAE CON GELFOAM EL CUAL NO SE RETIRA.  
FUNCION FACIAL CONSERVADA HB LVI BILATERAL.  
NO NISTAGMUS ESPONTANEO.

SIGNOS VITALES  
PA: 1 /1 FC: 1 FR: 1 T: 36.5 C: 98.6 S: 98% O<sub>2</sub> GLASGOW: 15

PARACLINICOS Y ANALISIS  
PACIENTE DE 22 AÑOS EN POP DE TIMPANOPLASTIA TIPO I DE OIDO IZQUIERDO EL 21/11/19 CON ADECUADA EVOLUCION POSTOPERATORIA, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON HERIDA QUIRURGICA SIN DESHISCENCIA NI CAMBIOS INFLAMATORIOS. CONTINUA MANEJO MEDICO INSTAURADO. CITA CONTROL EN 3 MESES.

En virtud a la evolución postquirúrgica favorable, se ordena por el especialista en otorrinolaringología **control para los 3 meses siguientes.**

las neuronas, encargadas de transmitir la información al cerebro. Involucra al oído interno y al nervio auditivo. **Hipoacusia Mixta:** es una combinación de los dos anteriores. Ver <https://www.clinicauandes.cl/medicos-y-especialidades/enfermedades-y-tratamientos/detalle-enfermedades-y-tratamientos/hipoacusia>.

<sup>11</sup> Definición de Timpanoplastía tipo I, "...la timpanoplastía tipo I es el procedimiento de elección para perforaciones timpánicas centrales sin afectación a cadena osicular que tiene como objetivo principal; la corrección anatómica del defecto para evitar las consecuencias por la falta del mismo, que son las infecciones recurrentes, sin embargo no ha sido evaluado un efecto secundario que es la recuperación auditiva del factor conductiva por lo que es importante conocer el nivel de audición pre y postquirúrgico, con una audiometría tonal para evaluar el impacto. Existen beneficios potenciales posteriores a la cirugía correctiva de la membrana timpánica, ya que no solo el paciente mejora la audición y calidad de vida subsecuentemente, sino también el instituto se beneficia al contar con evidencia de la funcionalidad de la timpanoplastía...". Fuente [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-558X2016000200006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-558X2016000200006), artículo Ganancia auditiva en timpanoplastía tipo I, Hospital de Especialidades N° 2 del Centro Médico Nacional del Noroeste "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta"

<sup>12</sup> La Mastoidectomía difícilmente nos da una idea de su significado, y lo cierto es que su uso forma parte del argot médico. Entre otras razones porque además no se refiere a una enfermedad o condición médica, sino a un tratamiento que se aplica mediante una **intervención quirúrgica**. Cuando un paciente escucha el término, por lo tanto, lo más común es que se pregunte qué es una mastoidectomía. De forma breve y sencilla, la definiremos como una cirugía cuyo objetivo es **extirpar las celdillas mastoideas**.

Éstas son los espacios huecos y llenos de aire situados en el cráneo, detrás del oído. Para entender mejor de qué se trata, es conveniente tener nociones de anatomía, concretamente saber que la mastoidea es una prominente proyección redondeada del hueso temporal.

La apófisis mastoidea o hueso mastoideo está localizado por detrás de la oreja. Su estructura la forman cavidades de diferente tamaño, que varían de número en cada persona y están llenas de aire. De ellas, la más grande es el antro, a través del cual la mastoidea comunica con el aire de la caja del tímpano, permitiendo la **resonancia**.

#### Tipos de mastoidectomías

La mastoidectomías pueden ser de tipo **simple o modificada**. La mastoidectomía simple se realiza mediante una timpanoplastía o método cerrado, creando una amplia cavidad que comunique el antro y las celdillas mastoideas. Como ejemplo de aplicación, la mastoidectomía simple está indicada en la mastoiditis, una infección bacteriana de la región que nos ocupa, que se extiende al hueso que circunda al oído medio. Su aparición suele ser consecuencia de una **otitis** media aguda que no se ha tratado o se ha tratado inadecuadamente.

Por su parte, la mastoidectomía modificada o radial, también denominada método abierto, implica una incisión amplia para la extirpación amplia de la mastoidea y el contenido patológico del oído medio. El mastoidea, antro y oído medio se exteriorizan, extirpándose el tímpano y la cadena osicular. Ver <https://masquemedicos.com/preguntas-frecuentes/otorrinos/mastoidectomia-que-es/>

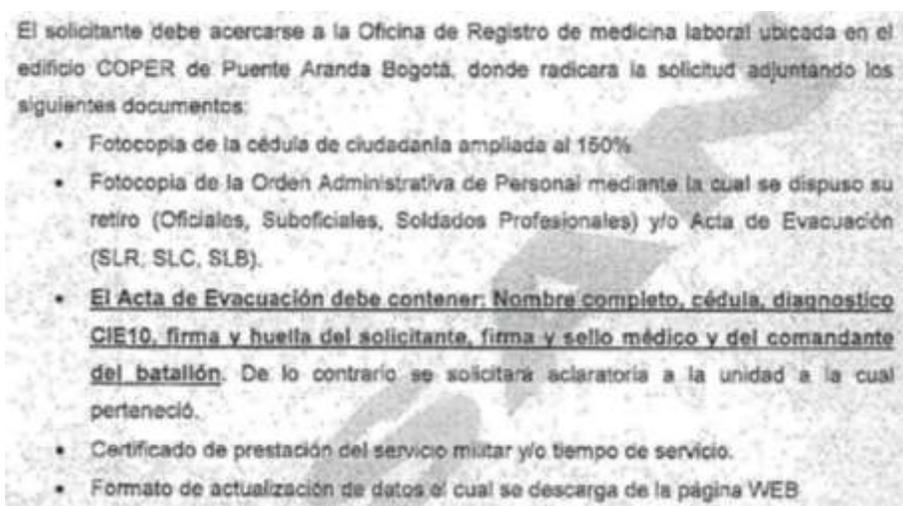
<sup>13</sup> Ver folio 7 del historial clínico aportado con el dossier tutelar.

No obstante, dicho control postquirúrgico anotado a folio 10 de la historia clínica, **fue suspendido** por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como consecuencia del retiro de la fuerza por parte del actor a causa del tiempo de servicio militar cumplido, a partir del día 31 de enero de 2020, por disposición 1070 del 23 de enero de 2020, suspendiéndose el control postoperatorio prescrito por el galeno tratante.

Es así, que para dar continuación con el tratamiento mencionado el tutelante mediante requerimiento del 10 de marzo de 2020 bajo el radicado 2020338000692692, petitionó a la entidad accionada la activación de los servicios de salud para finalizar los controles respectivos, en atención al tratamiento prescrito por el especialista en otorrinolaringología y la situación económica presentada a causa del desempleo.

Frente a la anterior solicitud, el día 17 de abril de 2020 mediante comunicación 2020338000669611 la Dirección de Sanidad Militar del Ejército dio respuesta a la solicitud indicando que se adelantaría la gestión correspondiente para la activación de servicios médicos por 90 días, requiriendo al accionante aportar documentación para la activación de servicios médicos así:

(...)



Empero, el actor no pudo seguir adelante con el trámite de activación de servicios de salud debido a que en el acta de examen médico de

evacuación se anota "paciente sano", situación que impidió seguir adelante con el control postoperatorio ordenado.

La solicitud de activación de servicios médicos fue reiterada en agosto de 2020 por el accionante; resuelta mediante comunicación expedida por la entidad el 9 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020338001569421 por medio de la cual se insta al peticionario a presentar ficha médica para la reactivación de los servicios médicos por otros 90 días; y al igual que en la respuesta anterior, se le requiere nuevamente para radicar la documentación mencionada incluyendo el acta de evacuación con el diagnóstico correspondiente, sin embargo, no se tiene en cuenta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que al señor García López **no se le realizó un control postoperatorio definitivo según lo ordenado en cita de realizada el día 25 de noviembre de 2019 por el especialista en otorrinolaringología adscrito al Hospital Militar Central.**

Con relación a la contestación de la demanda se extrae que para la Dirección de Sanidad no se evidencia diligencia alguna por parte del accionante en relación a la práctica de la junta médica laboral de retiro, en consecuencia, el actor con posterioridad a su retiro dando aplicación al artículo 8 del Decreto 1796 del 2000 tenía 2 meses para adelantar el procedimiento correspondiente. Igualmente, el artículo 47 de la norma ibidem contempla prescripción de 1 año para ejercer los derechos en virtud de las prestaciones contempladas en este Decreto, término superado ampliamente por el accionante teniendo en cuenta que la Resolución de retiro 1070 fue notificada el 31 de enero de 2020, es decir hace más de un año y nueve meses atrás.

Finalmente considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales reclamados ya que el actor en la actualidad se encuentra afiliado en la E.P.S Capital Salud, entidad promotora de salud del régimen subsidiado SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." -CM, como consta en los resultados de consulta de la plataforma ADRES.

## De la reactivación de servicios médicos.

De lo hasta aquí analizado, esta agencia judicial advierte **con relación a la solicitud de reactivación de servicios médicos** que el accionante a partir del mes de marzo de 2020 requirió la reactivación de los mismos en atención a la orden médica emitida el 25 de noviembre de 2019 para control postoperatorio de *“Timpanoplastia Tipo I en oído izquierdo”*; control que debió llevarse a cabo 3 meses después de dicha consulta, es decir, para el mes de febrero 2020 **situación que fue desconocida de plano por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** quién en primera medida despachó como sano al tutelante mediante el acta de evacuación y luego suspendió los servicios médicos a partir de su retiro (30 de enero de 2020), **sin contar con un diagnóstico postquirúrgico definitivo en relación con el procedimiento *“Timpanoplastia Tipo I + mastoidectomía simple oído derecho”* brindado por la institución el día 21 de noviembre de 2019,** vulnerando así sus derechos fundamentales.

Por tanto, previo a la realización de la Junta Médico Laboral se ordenará a la entidad accionada a programar la cita de control postquirúrgico ordenada el día 25 de noviembre de 2019 por el especialista en otorrinolaringología Andrés Coronado Jiménez Montealegre adscrito al Hospital Militar Central; una vez realizado lo anterior, se dará continuidad con el trámite de la Junta Médico Laboral.

## De la Junta Médico Laboral.

Ahora bien, con relación al trámite de **ficha médica para la realización de la Junta Médico Laboral** como se advirtió en líneas anteriores, no le es exigible a la Dirección de Sanidad del Ejército solicitar la radicación del acta de evacuación por cuanto **no se ha establecido de forma definitiva** la situación médica del accionante con posterioridad al su retiro y culminación de tratamiento para el manejo de la perforación timpánica subtotal derecha y microperforación izquierda diagnosticada en el año 2019.

Por tanto, previo a continuar con el trámite de la ficha médica y posterior Junta Médico laboral se ordenará al accionante radicar ante la Oficina de Registro de medicina laboral solamente los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- Fotocopia de la orden administrativa de personal mediante la cual se dispuso su retiro.
- Certificado de prestación de servicio militar
- Formato de actualización de datos

Cumplido lo anterior, la entidad demandada deberá citar al señor Jhon Smith García López, para la realización de los exámenes de las especialidades de medicina general, laboratorio clínico, psicología, optometría, odontología y fonoaudiología con el fin de que dichos resultados sean evaluados por la autoridad médico laboral y posteriormente **se citará al accionante para ser programado a Junta Médica en estricto cumplimiento del artículos 8 y 15 del Decreto 1796 de 2000.**

Vale resaltar que este procedimiento administrativo no es responsabilidad exclusiva del accionante como lo hacer ver la entidad en el informe presentado, pues como bien se advirtió en la parte considerativa de la presente controversia el Ejército Nacional tiene **la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación.**

Se trata, en consecuencia, **de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares**, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación, ahora bien, el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a

cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen.

Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues **se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento**; de tal forma, y siguiendo la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional tampoco le es aplicable la prescripción de prestaciones establecida en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000.

En suma, del artículo 15 del Decreto **1796 de 2000** se extrae que la Junta Médica Laboral es entendida como el acto administrativo que tiene como finalidad de (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

Además, debe agregarse que el procedimiento mencionado concluye con un acto administrativo, *“de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho<sup>14</sup>”*.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-958/12.

En consecuencia, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*

En la T-165 de 2017 la Corte Constitucional se manifestó respecto a la oportunidad de los exámenes a cargo de la Junta Médico Laboral en los siguientes términos:

(...)

*la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, **sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado.** En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo **afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.** Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por todo lo analizado y al contrario de lo afirmado por la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, sí se le están vulnerando los derechos al accionante en relación al acceso a la Junta Médico Laboral, pues no se puede perder de vista la obligación de practicarlo, como quiera que esta obligación no prescribe y corresponde no solo a una de las obligaciones de la autoridad, sino a un derecho irrenunciable del ex miembro de la fuerza pública, pues es la forma de valorar su estado de salud luego de haber prestado sus servicios en defensa del pueblo y la Nación.

De tal forma, no se puede desconocer la importante responsabilidad que recae en las Fuerzas Militares al momento del retiro de quienes se encuentran prestando el servicio militar ya que al vincularse en la fuerza se

encontraba en perfectas condiciones, tal como observa en este caso, pues el actor en servicio activo sufrió lesiones en sus oídos y detrimentos en su salud, por lo cual, es deber de la autoridad accionada practicar los exámenes médicos de retiro y convocar a la junta médico de retiro para determinar las patologías y enfermedades adquiridas por el personal durante el servicio,

Finalmente no se accederá a la pretensión encaminada a ordenar la emisión del informativo administrativo de forma extemporánea por los hechos ocurridos en servicio a partir del 28 de julio de 2018 que afectaron en su momento la salud auditiva del demandante, toda vez, que del historial clínico<sup>15</sup> aportado por el actor a partir de agosto de 2019 se describe de forma clara precisa y completa el resumen de lesiones configuradas y su evolución durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la salud en conexidad con la vida y dignidad humana del señor **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ** identificado con CC No. 1.033.801.670, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 52**, para que en un término de **5 días** contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo i) active los servicios de salud a favor del señor Jhon Smith García López identificado con CC No. 1.033.801.670 y ii) programe cita de control postquirúrgico ordenada el día 25 de noviembre de 2019 por el

---

<sup>15</sup> Ver folio 1 de la historia clínica.

especialista en otorrinolaringología Andrés Coronado Jiménez Montealegre adscrito al Hospital Militar Central.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ** identificado con CC No. 1.033.801.670 para que una vez realizada la cita de control postquirúrgico, proceda radicar ante la Oficina de Registro de medicina laboral ubicada en el edificio COPER en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- Fotocopia de la orden administrativa de personal mediante la cual se dispuso su retiro.
- Certificado de prestación de servicio militar.
- Formato de actualización de datos.

**CUARTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 52** una vez allegada la documentación anterior, i) practicar el examen médico de retiro de que trata el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 ordenando las valoraciones con las especialidades respectivas, las cuales deberán realizarse en el término de 30 días a partir de la radicación de la documental en cabeza del actor según lo ordenado en el numeral anterior; ii) convoque a la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro (art. 15 del Decreto 1796 de 200) la cual, también deberá ser practicada en un término no mayor a 30 días, a partir de su convocatoria, sin perjuicio del derecho que le asiste al tutelante de interponer los recursos de ley correspondientes.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.

**QUINTO: NEGAR** la expedición extemporánea del informativo administrativo solicitada por el actor por los hechos ocurridos en servicio a partir del 28 de julio de 2018, según lo anotado en líneas anteriores.

*Expediente No. 110013342047202100030300*

*Accionante: Jhon Smith García López.*

*Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Batallón de Infantería de Selva N° 52.*

*Asunto: Fallo de Tutela.*

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 52**, al señor **JHON SMITH GARCÍA LÓPEZ** y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33e60e566ea27a54e1e42a35fe93c0cecd3349278043fe8054f8f03566be190**

***Expediente No. 110013342047202100030300***

*Accionante: Jhon Smith García López.*

*Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Batallón de Infantería de Selva N° 52.*

*Asunto: Fallo de Tutela.*

Documento generado en 04/11/2021 06:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**